REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00125 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sol y Naos, SRL. representada por Wilhelm-Dietrich Otto Siebert mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALBC-FI-0064-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificó a la sociedad comercial Sol y Naos, SRL. autorización de pago producto de las rectificaciones realizadas en las declaraciones en vista de que el total de los bienes inmuebles registrados en el sistema de información para el período fiscal 2017 ascendía a la suma de RDS$10,465,621.00 y posteriormente fue actualizado en el período fiscal 2018 para un valor de RD$14,068,584.00., la cual inconforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00125 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial SOL Y NAOS, S.R.L., en fecha 16 del mes de marzo del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SOL Y NAOS, S.R.L., en fecha 24 del mes de abril del año 2023, y, en consecuencia, ANULA la resolución de reconsideración núm. RR-000061-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos

expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 6 de la Ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y debido proceso por omisión de estatuir y consecuente violación al Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la razón social Sol y Naos, SRL. argumentó que en virtud del derecho a la igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Constitución las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 son presuntamente inconstitucionales y, que, asimismo, el artículo 22 de la referida Ley 2-23 produce desigualdad e indefensión entre las partes envueltas en el presente recurso, ya que no obliga a la parte recurrente a notificar su escrito ampliatorio al abogado de la parte recurrida, por lo que esta última se ve imposibilitada de producir su respectivo escrito ampliatorio.

8. La parte recurrente, mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó el rechazo de dichos argumentos en vista de que: a) el Estado se encuentra representado permanentemente por el Ministerio Público, por lo que en virtud de las disposiciones de los artículos 9 y 15 de la Ley núm. 133-11 orgánica del Ministerio Público, no es congruente el pronunciamiento del defecto en contra del Estado, lo que resulta congruente con las disposiciones del artículo 166 de la Constitución; b) que de lo anterior se verifica que no existe una violación al artículo 39 de la Constitución con relación al trato igualitario de todas las personas ante la ley sin discriminación alguna, puesto que lo que sí constituiría una violación a dicho artículo sería considerar el defecto en contra del Estado cuando siempre se encuentra representado; c) que bajo ninguna circunstancia se verifica una violación al artículo 40 de la Constitución que consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personal,

el cual además no se corresponde con el contenido de la Ley 2-23; d) que los argumentados presentados por la recurrida carecen de coherencia y fundamento, ya que se limita a enunciar los artículos 39 y 40 de la Constitución, aunado a que alega una errónea interpretación de la Ley 2-23, descontextualizando su aplicación y distorsionando su verdadero alcance; e) que contrario a lo expuesto por la recurrida las disposiciones del artículo 22 de la Ley 2-23 no le producen indefensión, ya que ambas partes pueden realizar sus respectivos escritos ampliatorios sin perjudicar a la contraparte.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

11. A su vez, el artículo 22 de la precitada Ley 2-23 establece *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. El párrafo II del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 consagra el deber del Procurador General de la República para defender, mediante dictamen motivado elaborado al efecto, los intereses de la administración pública cuando el asunto concierna al interés público.

13. Las disposiciones anteriores guardan relación con el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares, concretizada en que el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca causas que involucran a las instituciones estatales deberá representarlas en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. En consonancia con lo anterior la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

15. Si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de los adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

16. Debe precisarse que esa diferencia procesal de trato se ciñe únicamente a la posibilidad de que el Estado, sus entes y órganos tengan la posibilidad de defenderse de un recurso de casación que involucra el interés general, es decir, que afecta a la comunidad política de que trate. Dicha diferencia se refiere a que podrá interponer su defensa al recurso de casación hasta el momento en que los jueces de la Corte de Casación lo decidan, pero dicha ausencia de defensa no suspenderá su conocimiento y fallo.

17. Esta diferencia se justifica en el sentido de la naturaleza de los intereses involucrados (interés general o público), el cual, en contraposición a los

intereses particulares, afecta potencialmente de manera colectiva. Esto último hace necesario que la administración pública, cuya función es defender dichos intereses generales, goce de ciertos privilegios procesales para ello, tal y como sería el que es objeto de análisis en la especie.

18. En tal virtud, la norma atacada justifica la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares en la propia Constitución, superando de ese modo el examen de constitucionalidad que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional, todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental, sin que con esa regulación se observe un menoscabo a los particulares ni les produzca indefensión, máxime cuando dicha norma adjetiva o procesal beneficia a la administración solo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20.A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

21.En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22.El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y al debido proceso por omisión de estatuir y consecuente violación al Precedente TC/009/13), vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

34. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a su solicitud de fecha 16 de enero de 2024, tendente a que fuera remitida la instancia contentiva del recurso a que hacían referencia tanto el acto de notificación núm. 413-2023 de fecha 27 de junio de 2023 como el acto de puesta en mora núm. 28-24 de fecha 8 de enero de 2024, situación que le impidió producir oportunamente su escrito de defensa, resultando vulnerado su derecho de defensa, así como también su derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva al ser revocado un acto administrativo sin darle la oportunidad de debatir el recurso contencioso en cuestión.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió responder todos los pedimentos realizados por cada una de las partes involucradas en el proceso para preservar la igualdad de armas procesal de todo aquel que está siendo demandado en justicia, ya que el debido proceso no se compone únicamente de la vertiente adjetiva sino también de la sustantiva, en el sentido de que no se satisface por la simple remisión y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cumplimiento del trámite establecido en el Código Tributario, sino que también se debe velar por el derecho de defensa de las partes y el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

36. Sigue argumentando la parte recurrente que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que la misma no hace referencia a la solicitud realizada por esta, ya que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó escrito de defensa, violando así, además, el artículo 6 de la Ley 13-07 al fallar sin que ambas partes puntualizaran sus conclusiones y expusieran sus medios de defensa.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES... La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado mediante el acto núm. el acto núm. 413-2023, de fecha 27 del mes de junio del año 2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 7ma Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y puesto en mora mediante el acto núm. 28-24, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO... 5. La parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa no procedieron a presentar sus argumentos debido a que no depositaron sus respectivos escritos de defensa...” (sic).

38. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la omisión de estatuir.** *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. De la ponderación de la solicitud de remisión de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario depositada en el tribunal *a quo* – la cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – esta Tercera Sala pudo constatar que mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de enero de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó textualmente: *ÚNICO: Que nos sea remitida la instancia introductoria del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el contribuyente SOL Y NAOS S.R.L., con todos los medios de prueba recibido y cotejada por la*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

secretaria del Tribunal Superior marcado con el número de expediente 2[redacted], mediante acto 413/2023 de fecha 27 de junio del 2023 para presentar nuestro escrito de defensa dicho acto fue puesto en mora mediante acto 28-24, de fecha 08 de enero de 2024.

42. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aun dicho pedimento fue realizado por la ahora recurrente mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el pedimento presentado por la ahora recurrente mediante la solicitud antes indicada —la cual figura depositada por ante este plenario, de manera que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que procede acoger este aspecto del único medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada; o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0226490
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sol y Naos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00125 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.